



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-I01-007750

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02098-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0614-2020-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, el Informe N° 02840-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022, el informe N° 00579-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA-DFAI emitida el 30 de julio de 2020 y notificada el 5 de agosto de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de ocho (08) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 84.948 (ochenta y cuatro con 948/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 4° el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada, la cual consta de dos (2) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Cabe precisar que, la actividad que realiza el administrado en su centro de producción acuícola ubicado en la Zona de la Pampa de la Soledad, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, se encuentra dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la referida RCD no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018- 2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20313334407.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que realizó modificaciones a las actividades de su planta industrial que no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.</p> <p>(Conducta infractora N° 9)</p>	<p>Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chiclayo, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental para los nuevos componentes: Planta de Azúcar y los nuevos equipos y máquinas en la Planta de Destilación.</p> <p>(Obligación N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su DAP de la Planta Chiclayo.</p> <p>Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente:</p> <p>(ii) La Resolución de Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chiclayo.</p>
	<p>Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental de del DAP de la Planta Chiclayo, el administrado deberá acreditar el retiro de los equipos y máquinas, en la Planta de Azúcar y Planta de Destilación, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del aire y calidad de agua.</p> <p>(Obligación N° 2)</p>	<p>Un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los equipos y máquinas, en la Planta de Azúcar y Planta de Destilación; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 7 de setiembre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-076715, el administrado presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación del recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
4. El 9 de setiembre de 2021, se notificó la carta N° 1922-2021-OEFA/DFAI del 8 de setiembre de 2021, mediante la cual la DFAI informó al administrado, estese a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
5. El 13 de setiembre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-077971, el administrado presenta un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I, el cual fue complementado mediante el escrito de registro N° 2021-E01-078467 del 14 de setiembre de 2021.
6. El 26 de noviembre de 2021 se notificó al administrado la Resolución N° 0403-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA**), del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido.
7. El 20 de diciembre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-106534, el administrado presenta un recurso de nulidad contra la notificación de la Resolución Directoral I.
8. El 01 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Proveído N° 01, del 24 de mayo de 2022, mediante el cual el TFA informó al administrado, estese a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
9. Mediante escrito de registro N° 2022-E01-030841, del 04 de abril de 2022, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), remite la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DGAAMI, y el Informe N° 0011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins del 4 de abril de 2022, que sustenta la actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**).
10. Con Carta N° 00359-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 11 de noviembre de 2022 y notificada el 13 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información respecto de la medida correctiva.
11. Con Oficio N° 00055-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de octubre de 2022, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante,

³

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DGAAMI) información sobre los equipos incorporados mediante la actualización del PMA del DAP del administrado.

12. El 17 de octubre de 2022, el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-107458, mediante el cual dio respuesta a la carta N° 00359-2022-OEFA/DFAI-SFAP, enviando información en referencia a la media correctiva ordenada.
13. El 24 de octubre de 2022, la DGAAMI remitió el escrito con registro N° 2022-E01-109904, mediante los cuales remitió el Oficio N° 00004392-2022-PRODUCE/DGAAMI, en respuesta al oficio N° 00055-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
14. El 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 02840-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe **de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁴.
17. El 30 de noviembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00579-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El artículo 210° TUO de la LPAG⁶, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵ Ídem.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

20. Mediante la Ley del SINEFA⁷, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS⁹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

⁹ **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

22. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
23. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹⁰, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
24. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución¹¹, concluyó que, el administrado incumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por lo cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

10

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

11

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 2º.- Imponer a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **40.00 (Cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chiclayo, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental para los nuevos componentes: Planta de Azúcar y los nuevos equipos y máquinas en la Planta de Destilación. Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental de del DAP de la Planta Chiclayo, el administrado deberá acreditar el retiro de los equipos y máquinas, en la Planta de Azúcar y Planta de Destilación, a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del aire y calidad de agua.	40.00 UIT
Total		40.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1858-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09446653"



09446653